

EL PROCESO EN SÍ: LA AUDIENCIA Y SU IMPORTANCIA

ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR⁽¹⁾

I. LA ORALIDAD

Tal parece que es irreversible aquella tendencia que se advierte en muchos países de la región de marchar hacia la oralidad. Alguien dirá que lo apropiado es señalar un “retorno” a la oralidad, si se considera que la litigación desde tiempos inmemoriales fue fundamental y casi exclusivamente oral. Pues bien, ubicándonos en la realidad del continente de estos días, seguramente habrá una variedad de interpretaciones sobre el fenómeno de la oralidad, desde las doctrinarias de enorme valor hasta las apoyadas en las frías cifras que arrojan preocupantes resultados de la aplicación por decenios de procesos marcadamente escriturales. En todo caso, es la necesidad de solucionar rápidamente las controversias laborales lo que aparece como el principal motor de este tránsito.

Echando una breve revista a las legislaciones del mundo occidental no cabe duda de que por años se han mantenido procesos fundados en lo escritural y con ciertos componentes orales. Latinoamérica no ha escapado a esa realidad y sus

(1) Ibarra, Ecuador (1966). Abogado y doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Licenciado en Sociología con especialidad en Ciencia Política de la misma universidad y experto en Derecho del Trabajo por la Universidad de Sevilla, España. Fue director general del Trabajo y Viceprefecto de la Provincia de Pichincha. Ha sido elegido en cuatro ocasiones como legislador del Parlamento ecuatoriano y se halla en funciones como tal, habiendo ocupado en dos ocasiones la Presidencia de la Comisión de lo Laboral del Congreso Nacional. Es docente de Derecho Procesal del Trabajo en la Universidad Andina Simón Bolívar. También es autor de varios libros sobre Derecho del Trabajo, destacándose el *Manual práctico de procedimiento oral en los juicios de trabajo* con siete ediciones.

consecuencias han sido visibles: demora considerable en su tramitación, acumulación de juicios en las judicaturas, insatisfacción de los usuarios de la administración de justicia, conculcación de derechos de los litigantes y ajenidad de estos respecto del juicio, inaplicación de principios procesales fundamentales, imposibilidad de un desempeño cabal de los jueces y desprestigio de la función judicial, entre las principales. Ante un panorama tan desolador, la oralidad se ha ido imponiendo como una herramienta apropiada para superar estas graves falencias y circunstancias que impiden que la justicia se ejecute y que su lentitud tenga oprobiosos costos sociales, económicos y hasta políticos. Pero esta preocupación, no es de reciente data. Ya a fines de la década del cuarenta se consagró en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948) donde se decía que en “cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos”.

Poco tiempo después, en 1950, se expidió la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales que señalaba: “Cualquier persona tiene derecho a que su causa sea examinada equitativa y públicamente, en un plazo razonable por Tribunal independiente e imparcial”.

Luego, el Pacto de San José de Costa Rica de 1978 dejó prescrito que “Toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido anteriormente por la Ley, en la apuración de cualquier acusación penal formulada contra ella o para que se determinen sus derechos u obligaciones de naturaleza civil, del trabajo, fiscal o de cualquier otra naturaleza”.

De lo anterior se colige que la preocupación sobre la lentitud de la justicia es un añejo tema de discusión del Derecho en general y del Derecho del Trabajo en particular, que aun advierte la existencia de tareas pendientes, en cuyo contexto la oralidad es considerada como un instrumento para superar esa angustiosa deficiencia y cuya eficacia ya ha sido probada en varias latitudes de la región.

Ahora bien, los procesos orales que se han introducido en la región, son predominantemente orales, para hablar con propiedad, puesto que las actuaciones procesales se llevan a viva voz, pero se producen también ciertas diligencias por escrito de las que no se puede prescindir —como las demandas o libelos iniciales y los pliegos de preguntas—, así como también se llevan registros escriturales —compilaciones en forma de actas—, que serán conocidos y examinados por el juez al momento de redactar su fallo y que también permiten a las instancias superiores de apelación o casación que conozcan los entretelones del proceso considerando que esos jueces de alzada no estuvieron presentes físicamente al momento de las comparencias orales de los litigantes.

A estos procesos predominantemente orales, valga la insistencia, también se los ha calificado como “juicios por audiencias”, puesto que es precisamente en ellas donde se verifica y toma cuerpo la oralidad, si se considera que las partes y el juez interactúan verbalmente y de esa forma van configurando la realidad procesal a partir de un hecho litigioso, considerando a aquella como la sucesión de varias actuaciones, en distintas etapas procesales, que se producen secuencialmente hasta culminar en un pronunciamiento del juez que, por cierto, termina reduciéndose a escrito. Esto se debe a la importancia que tiene para los contendientes el conocer con exactitud cuáles han sido los razonamientos del juzgador para inclinar su balanza y es el texto escrito el que permite que las partes ejerzan ese importante derecho de aprehender todo el contenido del fallo y en todas las dimensiones de este.

IV. LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y SU RELACIÓN DIRECTA CON LA AUDIENCIA

Si algo debe endilgarse con especial énfasis a los antiguos procesos marcadamente escriturales es que, en los hechos, impedían que buena parte de los principios procesales tomen vida y se proyecten. En efecto, las posibilidades de intermediación del juez eran casi inexistentes, la concentración fue sustituida por la dispersión y la celeridad por lentitud, la contradicción no podía ejecutarse en su real carácter, la sencillez había mutado en rigidez e inflexibilidad tan propia del Derecho Civil y el debido proceso terminaba distorsionado puesto que no se garantizaba que el litigante tenga pleno y eficaz acceso a la justicia y al despacho oportuno de su pretensión.

En contraste, la oralidad permite que los principios procesales cobren fuerza y que todo su acervo surta efectos directos en el proceso. Así, es precisamente en la audiencia donde todo esto puede ser evidenciado puesto que allí el juez puede escuchar los argumentos de los contendientes y comenzar a interiorizar una postura frente a ellos de manera que se produce un auténtico involucramiento de su parte y no tan solo una aproximación como sucedía antes. Esto implica que la intermediación del juez sea vista no solo por su importante presencia física en “las actuaciones fundamentales sino, especialmente, por la posibilidad de que este se adentre en la esencia de la litis, averigüe sus raíces o motivaciones, repare en los hechos sometidos a su juzgamiento, examine las normas jurídicas invocadas y las contraste con los hechos propuestos”⁽²⁾, determine los efectos probatorios de las

(2) PÁEZ BENALCÁZAR, Andrés. *El procedimiento oral en los juicios de trabajo - Manual Práctico*.

piezas procesales, dimensione las actuaciones de las partes y con ello vaya formándose progresivamente un criterio del hecho controvertido cuyas conclusiones finales se verán reflejadas en la sentencia.

La o las audiencias, según sea el caso, son los ejes articuladores del proceso pues en ellas se desarrollan las actividades medulares, en presencia del juez, y allí se revela el importantísimo rol del principio de concentración, que consiste en ejecutar el mayor número de actos en uno solo o en el menor número posible de ellos, evitando la dispersión para asegurar la interacción entre las partes y de estas con el juzgador. A la par, esto posibilita también que se verifique el principio de contradicción por el cual se produce la confluencia de los contrarios en una unidad procesal, de manera que todo lo que actúa una parte, pueda ser replicado u objetado por la otra, que estos puedan formularse recíprocamente cargos y descargos en presencia del juez que afianza su papel al garantizar que todo lo actuado por uno de los contendientes pueda ser escrutado por el otro que invariablemente conserva el derecho de contradecirlo o impugnarlo y con ello se impide que uno pretenda tomar ventaja del otro.

Todo lo anterior abona el terreno propicio para que se cumpla con el principio de sencillez, tan propio de una materia que se inspira en el derecho social y que, por lo tanto, no mira solamente al interés de los contendientes, especialmente del más débil en la relación contractual, sino también al interés de la colectividad que ve a sus derechos reflejados en todos y cada uno de los derechos laborales esenciales. Por cierto, es la sencillez la que se destaca como uno de las virtudes de la oralidad donde la palabra hablada tiene mayor accesibilidad y condumio que la escrita para el trabajador que propone una reclamación y a quien le será mucho más fácil expresarse por esa vía en el marco de un procedimiento que, sin carecer de formalidades esenciales, tampoco exagera en ellas al punto de volverlo extenuante para todos.

De otra parte, el principio de publicidad cobra una enorme importancia durante el proceso oral, máxime si se considera que en los anacrónicos juicios del pasado este principio pasaba desapercibido al ignorar las singulares connotaciones que tiene durante las actuaciones orales. Así, la audiencia permite la presencia de cualquier persona, aun cuando no tenga interés directo o indirecto en la causa, de manera que se instaure una auténtica contraloría social respecto de las actuaciones del juez y de las partes, pudiendo dimensionar a los protagonistas del pleito, sin caer en la equivocada pretensión de que solamente se debe valorar la

actuación del juez que si bien está en la obligación de rendir cuentas de sus actos, es también importante aquilatar el desempeño de los litigantes que son los que, en ocasiones maliciosamente, inciden en el curso de un encausamiento. Pero no solo eso, ya que es en la audiencia donde se cumple un auténtico examen de idoneidad, pues queda en evidencia la capacidad y el conocimiento de los protagonistas, el cumplimiento de una sucesión de tácticas que se conjugan en una estrategia, la preparación argumental de ellos y su potenciación para influir en las valoraciones del juez, la fragilidad o fortaleza de las afirmaciones de los contendientes, el carácter de las orientaciones de los letrados, etc.

Bien vale hacer notar, para concluir con este acápite, que la aplicación de los principios procesales en la oralidad se produce de manera simultánea y concomitante y no aisladamente, puesto que guardan estrecha relación unos y otros y esa conexión intrínseca provoca que se entrelacen y se manifiesten en toda su extensión.

III. EL JUEZ

Si nos remontamos a los antiguos procesos, claramente podremos concluir que el juez era un espectador distante, que no presenciaba las actuaciones de los contendientes, que no recibía la prueba ni podía requerir de las partes algún pronunciamiento concreto sobre el hecho litigioso, que se veía privado de interrogar a los testigos ni examinar sus declaraciones y que llegaba a conocer de la pretensión del accionante, de la contestación a la demanda y de las demás actuaciones, cuando recibía el proceso para dictar sentencia que, en la inmensa mayoría de casos, era un enorme legajo, que por cierto era imposible que lo examine de manera minuciosa como para fundar su fallo de manera consistente.

La oralidad transformó a los jueces de simples y distantes operadores de justicia en verdaderos garantes de los derechos fundamentales en general y de los derechos sociales inmersos en el Derecho del Trabajo, en particular. Quizá el giro más importante es que la oralidad le confiere el control del proceso al juez y no a los litigantes, imponiendo su autoridad para impedir maniobras dilatorias o argumentos inoficiosos que provoquen deliberadamente la demora judicial. Estamos ante un juez que es director del proceso, no un simple coordinador o moderador; por lo tanto, quien fija las reglas y demarca la cancha es el juez, característica que se erige como consustancial a la oralidad que no podría funcionar apropiadamente sin un juzgador dotado de esas facultades, que son extensas pero no ilimitadas, y que se ejercen en el marco de la aplicación de los principios procesales.

En el litigio laboral, lo que los contendientes estiman como su “verdad” objetivamente son interpretaciones de la realidad y que están contenidas en la demanda y en la contestación a esta. Cada uno de ellos retrata el hecho controvertido a su manera, desde su óptica, tratando de adecuar sus afirmaciones al propósito que persiguen, recreando los acontecimientos de forma parcializada y no siempre objetiva y con la pretensión, legítima por cierto, de influir en la decisión del juez. Al juzgador, por lo tanto, le corresponde examinar, revisar, apreciar y contrastar ambas interpretaciones de la realidad para poder edificar la verdad material sobre la base de la imparcialidad, dentro de una unidad material que es el juicio y cumpliendo con las etapas que integran el curso de este. Al respecto, Hugo Bedoya señala que “la verdad procesal, entonces, se erige a partir de la realidad que surja del proceso, que puede ser un escenario diferente a lo querido por alguna de las partes, por cuanto la verdad del juez no es parcializada (...)”⁽³⁾.

También en la audiencia, la oralidad le proporciona al juez la posibilidad de estar en directo contacto con el proceso, conocer la sustancia de las pretensiones de las partes, dimensionar los elementos probatorios y hacer acopio de elementos de juicio que se van forjando, debilitando o fortaleciendo en su decurso. Realiza una operación mental mientras el juicio avanza y va interiorizando un criterio que luego se reflejará en la sentencia.

IV. LOS LITIGANTES

Por razones descriptivas, no puedo dejar de comparar al proceso oral con los anacrónicos juicios de antaño. En estos últimos, los litigantes eran completamente ajenos por cuanto su intervención directa era esporádica y se reducía a las diligencias en las que debían prestar testimonio. En los hechos, conocían del proceso por lo que sus abogados les comentaban sin que pudieran formarse un criterio certero respecto de lo que acontecía. Con la oralidad, en la audiencia participan los contendientes de manera directa, presencian la intervención de sus abogados y están en posibilidad de justipreciar sus actuaciones como también las del juez que muchas veces era maltratado por informaciones falsas o inexactas de los letrados. Y si bien no están en posibilidad de emitir valoraciones de contenido jurídico o doctrinario sobre los entretelones del proceso, su espontánea apreciación tiene una enorme relevancia social pues sus intereses son distintos a los de jueces

(3) BEDOYA, Hugo. *La oralidad en el proceso laboral*. Leyer, Bogotá, 2008.

y abogados ya que aquellos acuden al sistema judicial en busca de reivindicaciones, mientras que estos trabajan y viven de él.

En consecuencia, los litigantes terminan realizando una suerte de supervisión de la labor desplegada por sus abogados y de los juzgadores y se forman un criterio de aquellos, descubriendo sus potencialidades y sus fragilidades. En tales circunstancias, para el juez y los letrados es un desafío el poner a prueba, frente a los contendientes, su capacidad, conocimiento, habilidades y destrezas, incluso sus facultades histriónicas, quedando el engaño y la mentira francamente neutralizados.

V. LOS ABOGADOS

No cabe duda que para los letrados representa un giro radical el pasar de un sistema donde predominaba la actuación escrita a uno en el cual prevalece la comunicación oral, en el marco de un diseño procesal que se sustenta en audiencias donde se cumplen las actuaciones medulares del pleito. Eso les obligó a desterrar la improvisación y las frases preconcebidas con las cuales simplificaban su intervención. Ahora deben concebir previamente un elaborado “plan de juicio” que les permita desarrollar exhaustivamente toda una estrategia procesal, lo cual implica que deben comparecer debidamente preparados a la audiencia en la que el juez, sus clientes y su contraparte estarán atentos a su accionar, sea para asegurarse de que están en manos de profesionales competentes, sea para aprovechar de sus deficiencias y errores.

Aquel plan de juicio es necesario si se considera que en la oralidad, cada paso procesal está ligado a otro de manera secuencial y la improvisación puede acarrear severas consecuencias. Ahora deben planificar con detenimiento cada paso que dan, pronosticar los potenciales escenarios considerando la posibilidad de un acuerdo o la imposibilidad de conseguirlo, presentar las excepciones apropiadas, preparar, proponer y sustentar las pruebas, presagiar las actuaciones de su adversario, identificar claramente al juez en su formación, temperamento, prácticas habituales, la calidad y contenido de sus fallos anteriores, investigar los antecedentes jurisprudenciales, distinguir los resultados posibles de los potenciales, determinar los recursos que a futuro tendrán a su alcance y recordar siempre que una planificación sistemática, objetiva y transparente es un eficiente hilo conductor.

VI. LA PRUEBA

La relación laboral no tiene una expresión corpórea en sí misma pero sí tiene manifestaciones materiales como el contrato de trabajo, los comprobantes de pago, etc., y esta prueba instrumental es altamente relevante. También lo es la prueba testimonial y, a la par de la otra, se desencadenan en la audiencia en la cual se anuncian, sustentan y practican. Aparte de las virtudes que hemos decantado, con relación a los medios probatorios, la audiencia tiene singular trascendencia puesto que las partes formulan su prueba en presencia del juez en aplicación del principio de lealtad procesal, según el cual las partes deben proceder con corrección y transparencia, sin pretender tomar ventaja de manera maliciosa. Por su parte, el juez también puede solicitar que se practiquen pruebas considerando que las raíces del Derecho del Trabajo corresponden a un universo conceptual que es eminentemente tutelar. En consecuencia, si el juzgador estima que las partes han omitido mencionar una prueba que a su criterio es necesaria para formarse un cabal criterio del hecho litigioso, está posibilitado para pedir oralmente que se actúe una prueba y subsanar esa omisión de modo que pueda contar con todos los elementos de juicio para sustentar su fallo.

De otra parte, durante la audiencia los propios litigantes tendrán que referirse a los documentos que se presenten y el juez podrá aquilatar las expresiones de estos y sus reacciones que entrañan un lenguaje no verbalizado como también podrá dimensionar los contenidos testimoniales y gestuales de los testigos, debiendo considerarse siempre que los jueces, dado su permanente contacto con los litigios, desarrollan una suerte de experticia y adquieren la singular capacidad de advertir que ciertos contenidos pueden ser evasivos o ambiguos, que hay nerviosismo en el declarante, que se producen vacilaciones o reacciones súbitas que son reveladoras, etc.; dichó en otras palabras, pueden justipreciar lo verbalizado y lo expresado sin palabras y así irse formando un criterio consistente. Todo esto da cuenta de la importancia que tiene la audiencia en relación con la prueba puesto que se convierte en la instancia procesal que garantiza la aplicación de los principios procesales antes descritos y decanta la posibilidad de los protagonistas del juicio de desenvolverse a plenitud en procura de convencer al juez de la validez de sus asertos.

VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La audiencia es medular para la oralidad en tanto y en cuanto allí se desarrollan las actividades centrales del proceso y permiten que esa oralidad se manifieste

en toda su extensión. Las legislaciones de la región no han prescindido de este eje articulador aunque ha sido concebido de diferentes formas, considerando las particularidades propias de cada sistema de administración de justicia. No obstante, todas ellas coinciden en asignar a la audiencia ese rol fundamental.

A finales del 2011, un grupo de legisladores venezolanos del Parlamento Latinoamericano formuló el proyecto "Ley Marco Procesal Laboral para América Latina". En su artículo 129 se propone la realización de una audiencia preliminar oral con la asistencia obligatoria de los contendientes y del juez, aunque extrañamente se señala que tal audiencia será "privada", hecho que riñe claramente con el principio de publicidad. Posteriormente, en el artículo 151 se plantea una audiencia de juicio para fundamentalmente evacuar pruebas. En el artículo 163 del proyecto se habla de una audiencia oral para la segunda instancia y en el artículo 173 una audiencia para la instancia de casación. Más allá de las objeciones que se pudieren formular sobre los contenidos jurídicos y formales del proyecto, estimo que cabe destacarse la importancia que se asigna a la audiencia en la propuesta legislativa. Aquello simplemente es evidencia de que ese derrotero hacia la oralidad no puede repudiarla y, por el contrario, que debe situarla en el sitial preponderante que deviene de sus bondades descritas en una apretada síntesis que no agota su discusión y pretende únicamente aportar algunos criterios rectores.